



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 06 - Transporte terrestre de pasajeros sub-urbano

Decreto N° 638/008 de fecha 18/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 638/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo del Consejo de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo No. 06 "Transporte Terrestre de Pasajeros. Sub-urbano", convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 17 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 29 de octubre de 2008 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el acuerdo suscrito el 29 de octubre de 2008, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 06 "Transporte Terrestre de Pasajeros. Sub-urbano", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de septiembre de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 17 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por**

el Poder Ejecutivo: Las Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. José Fazio y el Sr. Juan Llopart, manifiestan que:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 06 "Transporte Terrestre de Pasajeros. Sub-urbano" de fecha 29 de octubre de 2008.

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.

TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 29 del mes de octubre del año 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 06 "Transporte Terrestre de Pasajeros Sub-urbano", integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Los Dras. María Noel Llugain, Cecilia Siqueira, y el Lic. Bolívar Moreira; **Delegados representantes de los Trabajadores:** Los Sres. Humberto Palma y Oilcar Camaño; y **Delegados representantes de los Empresarios:** El Dr. Daniel de Siano y el Sr. Manuel García.

ACUERDAN:

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de setiembre de 2008 y el 31 de agosto de 2011 (36 meses).

SEGUNDO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 06 "Transporte Terrestre de Pasajeros Suburbano".

TERCERO. El presente convenio colectivo está expresamente sujeto a condición resolutoria de la suficiente provisión de recursos genuinos tarifarios o extratarifarios. En consecuencia las bases económicas que se convienen se harán efectivas en la medida que las autoridades públicas reconozcan su incidencia en las tarifas correspondientes en las actuales condiciones.

CUARTO. Ajustes salariales:

El convenio colectivo contará con seis ajustes semestrales y contemplará los siguientes componentes:

a. Inflación Proyectada, b. Crecimiento o recuperación, c. Equiparación con el Sector Urbano y d. Correctivos anuales.

a. Inflación proyectada: En el primer ajuste se aplica la resultante del promedio entre la medición anterior (centro de la banda) y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevadas por el BCU para el período de cada ajuste. En los sucesivos ajustes se aplicará el centro de la banda del BCU.

b. Crecimiento o recuperación: Durante la vigencia del convenio el porcentaje de crecimiento será igual al que se acuerde o determine por ese concepto en el subgrupo 01 del grupo 13.

c. Equiparación con el Sector Urbano: Por concepto de equiparación, se otorgará en cada ajuste un **3.4%** en todos los sectores, excepto en las Secciones de Administración, Talleres y Servicios que será el equivalente a un **5%** para las categorías comprendidas entre la básica y el auxiliar inclusive en la Administración y la correspondiente a los niveles de salario equivalentes en las Secciones de Talleres y Servicios.

d. Correctivos anuales La diferencia entre la inflación real y la proyectada transcurrida en los doce meses anteriores al 1º de setiembre de cada año.

QUINTO. En aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente corresponde aplicar a partir del 1º de setiembre del 2008, sobre los salarios vigentes al 31 de agosto del corriente los siguientes porcentajes: **9.11%** para todas las Secciones excepto para las Secciones de Administración, Talleres y Servicios en las categorías detalladas en el literal c. del numeral CUARTO que será de **10.80%**. Los porcentajes globales señalados comprenden los siguientes conceptos:

Inflación Proyectada: 2.55%, Crecimiento o recuperación 1,5%, Equiparación con el Sector Urbano 3,4% general o **5%** para las categorías comprendidas entre la básica y el auxiliar inclusive en la Administración y la correspondiente a los niveles de salario equivalentes en las Secciones de Talleres y Servicios y Correctivo del convenio anterior Ajuste por la desviación de la inflación proyectada entre el 1 de setiembre del 2007 y el 31 de agosto del 2008. (1.38%)

SEXTO. Equiparación. Las empresas aplicarán los porcentajes de crecimiento asignados a la equiparación con el sector Urbano hasta alcanzar el salario de cada categoría en ese sector, procediendo a realizar los ajustes futuros de igual forma y en la misma oportunidad que se determinen en el subgrupo 01 del grupo 13. Será admisible que las empresas pertenecientes al subgrupo 06 del grupo 13 acuerden con sus trabajadores la incorporación de partidas marginales al salario con el propósito de alcanzar en un plazo menor la equiparación. En el caso de las empresas que abonan viáticos, a partir del 01/03/09 los dejarán de abonar. Una vez alcanzada la equiparación la duración de la jornada de labor será igual a la del sector urbano; respetándose los convenios

colectivos de empresa que regulen este punto y estén vigentes a la fecha o los que las empresas y sus trabajadores vayan a celebrar en el futuro.

SEPTIMO. Pase libre general: Se conviene otorgar un pase libre con carácter general para todos los trabajadores del sector metropolitano (de los subgrupos 01 y 06) que laboren dentro de esa área. Las partes dispondrán de un plazo de 15 días corridos a partir de la fecha de suscripción de este convenio, solicitándose la convocatoria del Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupos 01, 02 y 06; para reglamentar el alcance y modalidad del presente beneficio.

Bonificación: Los trabajadores pertenecientes al sector de corta, media y larga distancia que residan dentro del área metropolitana, gozarán de una bonificación equivalente al 50% del precio del pasaje, con un máximo de 50 viajes mensuales.

El descuento que se practique no se acumulará a ningún otro vigente con carácter general en el sistema tarifario.

OCTAVO. Relevos: La Asociación de Trabajadores de Copsa y COPSA, ratifican en todos sus términos el convenio colectivo suscrito el 21 de julio de 2008.

Las empresas pertenecientes a este Sector, podrán instrumentar relevos en las condiciones operativas pactadas en el convenio colectivo realizado entre los trabajadores de COPSA y su empresa, sin perjuicio de que cada una de las empresas en acuerdo con sus trabajadores puedan convenir un régimen distinto que se adecue a su realidad operativa, en la medida que no se supere la media hora o los 12 kilómetros recorridos en el traslado de los trabajadores desde su base de residencia laboral al punto de relevo.

NOVENO. Uniformes: Las empresas del sector proporcionarán uniforme a trabajadores al ingreso consistente en dos camisas y dos pantalones o polleras y si corresponde un abrigo aplicándose el régimen general en lo sucesivo.

DECIMO. Leche: El personal perteneciente al Sector Talleres, que de acuerdo a laudos o convenios colectivos homologados le corresponde percibir un litro de leche diario, se procederá a incorporar al jornal el valor de un litro de leche deduciéndole todas las incidencias correspondientes, a partir del 1º de noviembre del corriente.

DECIMO PRIMERO. Comisiones: Las partes acuerdan trabajar en régimen de comisión bipartita a los efectos de analizar la aspiración de los trabajadores de modificar la licencia sindical, la escala de antigüedad y la readecuación y creación de categorías de los Sectores de Talleres, Administración y Servicios, disponiendo para ello de un plazo de 15 días a partir de la suscripción del presente, para el primero de los tópicos mencionados y 30 días prorrogables por acuerdo de partes para el resto de los temas. Las partes convienen aplicar en forma inmediata los acuerdos

que sobre éstos puntos se vayan alcanzando dando cuenta de ello al Consejo de Salarios.

DECIMO SEGUNDO. Salarios mínimos. Se establecen los salarios mínimos para las categorías laudadas con vigencia a partir del 1º de septiembre de 2008 en tabla anexa.

DECIMO TERCERO. Bases de Conciliación y Mediación. Se estipulan las Bases de Conciliación y Mediación para evitar confrontaciones innecesarias sobre la interpretación de este acuerdo que puedan dar origen a un conflicto entre las partes.

Todo reclamo, planteo o desavenencia que pueda llegar a aparejar un desacuerdo entre las partes, se sustanciará según el siguiente procedimiento.

El asunto se expondrá por escrito a la otra parte y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Cumplida esta etapa, las empresas no podrán contratar personal eventual hasta que no se resuelva el conflicto.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al recibir el reclamo lo comunicará a la otra parte inmediatamente.

A partir de su conocimiento la parte contra la cual se efectúa el planteo o reclamo dispondrá de un plazo de 48 horas para contestar por escrito su posición a una Comisión de conciliación integrada por dos delegados de cada una de las partes y dicho Ministerio.

Cada parte dispondrá asimismo de 48 horas desde que presentó o conoció el reclamo para nombrar sus delegados a dicha Comisión y comunicarlos al Ministerio.

La Comisión de conciliación dispondrá de un plazo de 10 días para conciliar, a partir de la contestación del reclamo.-

En caso de no alcanzarse un acuerdo, el asunto se someterá al Consejo de Salarios.

DECIMO CUARTO. Durante la vigencia del presente acuerdo las partes se obligan a no disponer medidas sindicales colectivas por los aspectos acordados en el presente convenio colectivo o cualquier reivindicación que tenga como objeto aspectos de naturaleza salarial.

DECIMO QUINTO. Las partes ratifican la vigencia de lo dispuesto en los numerales Décimo, del Capítulo I, la contratación del personal eventual, renovación de libreta de conducir, carné de salud y de aptitud psicofísica, partida de atención de salud de hijos menores de 16 años, uniformes, condiciones generales de trabajo del personal de plataforma en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente convenio, correspondiente al Capítulo II, licencia sindical del Capítulo III, del Convenio colectivo suscripto el 15 de noviembre de 2006 y homologado por el Poder Ejecutivo.

DECIMO SEXTO. Se ratifica el acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2007, relativo a la inclusión de la incidencia del salario vacacional y salario vacacional complementario en el aguinaldo.

DECIMO SEPTIMO. Refrenda: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del grupo 13 del Consejo de Salarios, y su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, se eleva la presente.

DECIMO OCTAVO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

AJUSTE SALARIAL SUBURBANO SEPTIEMBRE 2008

**9,11% generalidad de tabla exceptuándose:
10,80% hasta aux. en com. de of 3º y equivalentes**

A) PERSONAL DE PLATAFORMA

CONDUCTOR	541,55
GUARDA	492,62
GUARDA/CONDUCTOR	704,00

B) PERSONAL DE ADMINISTRACION

ORDENANZA MENOR DE 18 AÑOS	7.777,32
ORDENANZA MAYOR DE 18 AÑOS	9.178,49
AUXILIAR AL INGRESO	10.768,39
AUXILIAR EN COMISION OFIC. 5º	11.174,88
AUXILIAR EN COMISION OFIC. 4º	12.469,87
AUXILIAR EN COMISION OFIC. 3º	13.573,93
OFICIAL 2º	15.454,56
OFICIAL 1º	16.453,02
DIBUJANTE	19.268,91
ASISTENTE DE CONTABILIDAD CAL.	20.978,80
FISCAL OF. CONT. I	15.797,86
FISCAL OF. CONT. II	14.263,96
FISCAL OF. CONT. III	13.296,19
FISCAL OF. CONT. IV	10.768,39
QUEBRANTO PAGADOR DE JORNAL	887,64
QUEBRANTO AYUDANTE DE CAJA	1.291,98
QUEBRANTO CAJERO	1.684,12

PERSONAL DE ALMACEN

SUPERVISOR I	17.988,31
SUPERVISOR II	16.686,18
OFICIAL DE VENTAS I	15.502,44
OFICIAL DE VENTAS II	14.426,36
AYUDANTE DE VENTAS I	12.451,27
AYUDANTE DE VENTAS II	9.178,60
FISCALIZADOR DE REPUESTOS I	14.021,60
FISCALIZADOR DE REPUESTOS II	13.587,79
VENDEDOR I	13.448,13
VENDEDOR II	12.753,22
ASISTENTE DE SERVICIO I	12.236,98
ASISTENTE DE SERVICIO II	12.046,32

CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS

INTRODUCTOR DE DATOS 6º	11.926,11
INTRODUCTOR DE DATOS 5º	12.852,09
INTRODUCTOR DE DATOS 4º	13.567,57
INTRODUCTOR DE DATOS 3º	14.479,78
INTRODUCTOR DE DATOS 2º	15.391,70
INTRODUCTOR DE DATOS 1º	16.304,51
BIBLIOTECOLOGO 6º	12.611,18
BIBLIOTECOLOGO 5º	13.665,13
BIBLIOTECOLOGO 4º	14.162,47
BIBLIOTECOLOGO 3º	14.689,24
BIBLIOTECOLOGO 2º	15.391,70
BIBLIOTECOLOGO 1º	16.280,32
OPERADOR 6º	14.980,50
OPERADOR 5º	16.304,51
OPERADOR 4º	16.708,51
OPERADOR 3º	17.281,29
OPERADOR 2º	17.522,07
OPERADOR 1º	18.576,94

PERSONAL DE TALLER Y CARROCERIAS

PEON	438,50
PEON ESPECIALIZADO	452,61
APRENDIZ	402,67
TANQUERO SUB ENCARGADO	13.237,00
TANQUERO II	501,86
TANQUERO III	477,96
TANQUERO IV	462,43

OFICIAL TECNICO RESP. DE GRUPO	691,06
OFICIAL ESPECIALIZADO	629,85
OFICIAL	568,98
MEDIO OFICIAL	540,57
APRENDIZ ADELANTADO	439,75
FISCAL DE PUERTA	538,57
AUXILIAR DE ARRENDAM. Y PAÑOL	520,74
MEDIO OFICIAL NEUMATICOS	498,65
MEDIO OFICIAL GOMERO	498,65

PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES

CONDUCTOR MANIOBRISTA	482,33
CONDUCTOR DE REMOLQUE	568,90
CONDUCTOR DE CAMIONETA	482,33
CONDUCTOR DE MOVIL	518,80
MEDIO OFICIAL ALBAÑIL	488,33
OPERADOR LAVADOR Y MANTENIMIEN.	520,74
OPERADOR LAVADOR	488,33
LAVADOR	447,39
ENGRASADOR	488,33
SERENO	447,65
CONDUCTOR DE CAMIONETA	12.969,73
SERENO CONSERJE	15.248,13
PORTERO INFORMANTE	12.969,73
PORTERO VIGILANTE	12.969,73
PORTERO	12.969,73
AUXILIAR DE COMPRAS	18.007,20
OFICIAL ESP. ENC. MANT.	568,90
OFICIAL ESP. MANT.	551,56
LIMPIADOR I	11.442,50
LIMPIADOR II	10.761,18
LIMPIADOR III	9.643,84
ASISTENTE DE SERVICIO	11.442,50
TELEFONISTA I	13.064,36
TELEFONISTA II	12.314,93
TELEFONISTA III	10.848,81
OPERADOR DE RADIO I	10.100,83
OPERADOR DE RADIO II	8.898,32
APORTE MUTUAL:	257,40

Escala de Antigüedades sector suburbano

	GUARDA	CONDUCTOR	Conductor cobrador	Auxiliares de administración	Almacén y Mecanizada	Talleres Carr./Serv.	Inspección Administrac.
1 AÑO	2,87	3,91	4,88	10.945,99	84,18	2,17	89,29
2 AÑOS	5,56	6,79	8,51	11.124,32	168,48	4,27	178,63
3 AÑOS	8,23	9,60	12,08	11.300,59	227,32	6,43	267,92
4 AÑOS	10,93	12,49	15,69	11.477,92	304,05	8,52	357,19
5 AÑOS	13,63	15,30	19,27	11.846,34	385,97	10,68	446,33
6 AÑOS	16,26	18,20	22,91	12.047,38	456,93	12,78	535,73
7 AÑOS	19,01	21,07	26,51	12.283,72	533,94	14,93	625,07
8 AÑOS	21,67	23,89	30,09	12.388,09	610,92	15,50	714,18
9 AÑOS	24,38	26,80	33,71	12.611,09	685,50	19,18	803,45
10 AÑOS	27,08	29,62	37,28	12.826,76	765,01	21,30	892,83
11 AÑOS	29,78	32,50	40,91	12.875,08	837,05	23,46	982,15
12 AÑOS	32,45	35,35	44,54	13.001,94	911,54	25,61	1.071,42
13 AÑOS	35,15	38,21	48,11	13.159,73	987,19	27,76	1.160,75
14 AÑOS	37,81	42,13	51,72	13.368,27	1.021,01	29,85	1.249,98
15 AÑOS	40,50	43,97	55,34	13.537,71	1.137,57	32,01	1.339,19
16 AÑOS	43,19	46,80	58,94	13.696,11	1.215,76	34,15	1.428,57
17 AÑOS	45,91	49,94	62,52	13.850,29	1.288,02	36,23	1.517,68
18 AÑOS	48,57	52,51	68,71	13.949,23	1.362,50	38,41	1.607,08

19 AÑOS	51,30	55,38	69,74	14.110,10	1.443,02	40,51	1.696,33
20 AÑOS	53,95	58,26	73,32	14.284,83	1.517,66	42,67	1.785,43
21 AÑOS	56,66	61,13	76,97	14.521,05	1.597,08	44,78	1.874,94
22 ANOS	59,35	63,90	80,51	14.633,89	1.666,78	46,94	1.964,16
23 AÑOS	62,02	66,88	84,12	14.808,50	1.745,06	49,03	2.053,44
24 AÑOS	64,72	69,72	87,71	14.983,36	1.846,67	51,22	2.142,75
25 AÑOS	67,45	72,54	91,34	15.157,71	1.945,66	53,34	2.232,11
26 AÑOS	70,14	75,40	95,36	15.332,34	2.026,20	55,46	2.321,20
27 AÑOS	72,80	78,34	98,54	15.514,14	2.104,14	57,60	2.410,50
28 AÑOS	75,53	81,44	102,24	15.696,01	2.182,10	59,70	2.499,82
29 AÑOS	78,21	84,12	105,89	15.877,84	2.260,01	61,86	2.589,12
30 AÑOS	80,87	87,43	109,58	16.059,67	2.337,94	63,98	2.678,39